
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Acosta Lebrón y compartes.
Abogados:	Dres. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, Rafael Guarionex Méndez Capellán y Lic. Félix Damián Olivares Grullón.
Recurridos:	Alberto Francisco Vargas Marte y compartes.
Abogados:	Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Lic. Octavio Ramón Toribio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros respectivamente, agricultores, empleados privados y de quehaceres domésticos respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0005143-1, 044-0005144-9, 041-0004578-7, 041-0005679-9 (sic), domiciliados y residentes en el Paraje de La Vijía, municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-11-00005, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Octavio Ramón Toribio, por sí y por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, abogados de la parte recurrida, Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Julio Andrés Marte Fortuna, Mirian Altagracia Vargas Fortuna y Martina Marte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Rafael Guarionex Méndez Capellán y el Licdo. Félix Damián Olivares Grullón, abogados de la parte recurrente, Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Octavio Ramón Toribio y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, abogados de la parte

recurrida, Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Julio Andrés Marte Fortuna, Mirian Altagracia Vargas Fortuna y Martina Marte (sucesores de Mercedes Marte Fortuna y Agustín Marte);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de actas de nacimiento interpuesta por los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, contra los señores Alberto Francisco Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Mirian Altagracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez y Dignora Bethania Vargas Marte y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 16 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 65, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en Nulidad de Actas del Estado Civil (Actas de Nacimiento); incoada por los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco A. Lebrón; por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda, por falta de calidad para actuar en justicia de los demandantes, propuesta por los demandados señores ALBERTO FRANCISCO VARGAS MARTE, JOSÉ ANTONIO MARTE, JULIO ANDRÉS VARGAS FORTUNA, SANDY NORBERTO MARTE DE LA ROSA Y FELIPE JOEL MARTE DE LA ROSA (sic), por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo Rechaza la presente demanda en Nulidad de Acto del Estado Civil (Actas de Nacimiento) reconstruida, registrada en el Libro 1-2008, folio 11/12, acta 6, del año 2008, de la Oficialía del Estado Civil de Montecristi, a cargo de la declarada MERCEDES, hija del declarante señor AGUSTÍN MARTE y de la señora Ana Rosa Fortuna; accionada por los señores CARLOS ACOSTA LEBRÓN, JULIO ANTONIO ACOSTA, ROSA AMELIA DE LOS SANTOS LEBRÓN, MARÍA MATILDE LEBRÓN ACOSTA Y FRANCISCO ANTONIO LEBRÓN ACOSTA; en contra de los demandados ALBERTO FRANCISCO VARGAS MARTE, JOSÉ ANTONIO MARTE, JULIO ANDRÉS MARTE, MARTINA MARTE, RAFAEL EUCLIDES MARTE, ELADIO FRANCISCO MARTE, MIRIAN ALTAGRACIA VARGAS FORTUNA, MARÍA RODRÍGUEZ, JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y DIGNORA BETHANIA VARGAS MARTE Y COMPARTES; por no probar los demandantes por ningún medio sus alegatos, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes; por haber sucumbido ambas en parte de sus prestaciones" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 281/2010, de fecha 28 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 23 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 235-11-00005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ACOSTA LEBRÓN, JULIO ANTONIO ACOSTA, ROSA AMELIA DE LOS SANTOS LEBRÓN, MARÍA MATILDE LEBRÓN ACOSTA y FRANCISCO ANTONIO LEBRÓN ACOSTA, en contra de la sentencia civil número 65, de fecha 16 de marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia,

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores CARLOS ACOSTA LEBRÓN, JULIO ANTONIO ACOSTA, ROSA AMELIA DE LOS SANTOS LEBRÓN, MARÍA MATILDE LEBRÓN ACOSTA y FRANCISCO ANTONIO LEBRÓN ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. ESMERALDO A. JIMÉNEZ y el Licdo. OCTAVIO RAMÓN TORIBIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir correctamente con relación al objeto de los pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley y la Constitución Política del Estado, por errónea y equívoca interpretación y aplicación de las mismas”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso por presentar una falta de coherencia, así como una falta de argumentos jurídicos válidos para atacar o anular la sentencia recurrida, en violación a la ley;

Considerando, que, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el mismo resulta ser incoherente y no estar sustentado en derecho, según afirma dicha parte;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso consta depositado el memorial de casación producido por los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, en fecha 15 de abril de 2011, el cual contiene, contrario a lo alegado por la parte recurrida, una correcta relación de los hechos y un razonamiento ponderable del derecho, elementos que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, valorar de manera clara y objetiva cada una de las pretensiones de la parte recurrente, motivos por los cuales, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que resuelta la cuestión de inadmisibilidad formulada por los recurridos, Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Julio Andrés Marte Fortuna, Mirian Altagracia Vargas Fortuna y Martina Marte, sucesores de Mercedes Marte Fortuna y Agustín Marte, relativa a la falta de coherencia y argumentos jurídicos del recurso de casación, por aplicación de la ley, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente sostiene, en síntesis: “que a la luz de los documentos dos y tres (2, y 3) de nuestro índice o inventario depositado, se advierte que los pedimentos formulados por esta parte fueron hechos de manera clara, precisa e inequívoca, y así se establece en lo petitorio de sus conclusiones y así se advierte en la misma sentencia, de donde no se explica que el órgano a quo incurriera en una grave distorsión del pedimento, cambiando la palabra vestigios que se refería a la existencia de la supuesta parte del libro de el (sic) acta fue reconstruida, y que a decir del oficial del estado civil aun quedaba, cambiándola por la palabra testigos que no se sabe de donde el a quo extrajo dicha palabra, incurriendo así en falta de estatuir sobre el objeto o la cosa petitoria formalmente solicitada, tal y como se observa en las conclusiones formuladas; y ello es independiente a la ausencia absoluta de motivos en respuesta a dicho pedimento, lo cual y como dijéramos anteriormente, constituye los vicios de falta de estatuir, violación al derecho de defensa del proponente de los medios no respondidos y falta de base legal. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido prolifas, concurrentes y categóricas sobre este deber y obligación general de los jueces”;

Considerando, que la corte a qua expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que en otro orden de ideas, es preciso destacar que independientemente de las consideraciones precedentemente indicadas, el presente recurso de apelación, resulta improcedente y mal fundado en derecho, primero, porque los recurrentes se limitan a señalar de manera genérica que: La magistrada del primer grado incurrió en una errónea

interpretación en la aplicación de la ley número 659, específicamente en la interpretación y aplicación de los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 31, 32, 35, 36, 38, 46, 52 y 53, que establecen in estrictis las reglas del juego a seguir para la emisión de un acta solicitada por un particular donde no interviene el orden público; que el acta impugnada acusa serios y graves vicios tanto en su sustancia y contenido, pues la misma es el resultado de datos inexistentes, así como también en la forma de su obtención; por lo que se demostrará en el grado de alzada errores elementales de interpretación del buen derecho que fueron cometidos en el grado a quo; sin embargo, los recurrentes no han individualizado ni demostrado ante esta corte de apelación cuáles son los aspectos específicos en que recae el error de interpretación invocados por ellos, como tampoco han probado los graves vicios que arguyen tiene el acta reconstruida en su contenido, ni que los datos obtenidos para dicha reconstrucción fueran inexistentes, como fue alegado, y segundo, porque el artículo 35, de la referida ley 659, sobre Actos del Estado Civil, señala lo siguiente: “La falta de cumplimiento de cualquier de los articulados anteriores por parte del Oficial del Estado Civil, será perseguida por ante el Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción y se castigará con una multa que no podrá ser menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$100.00, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir por las alteraciones que aparezcan en los registros a su cargo, reservándose su derecho, si hubiese lugar, contra los autores de dicha alteraciones”. De ahí que para la hipótesis de que se incurra en cualquier falta de cumplimiento de las formalidades contenidas en los artículos que reglamentan la reconstrucción de los actos del estado civil, que no es el caso de la especie, tal situación no conduce a la nulidad del acto reconstruido como han pretendido los hoy recurrentes, sino a las sanciones indicadas precedentemente en contra del Oficial del Estado Civil que haya inobservado la regla; pero además, tampoco han probado por ningún medio legal lícito, que la parte interesada en la reconstrucción de dicha acta de nacimiento haya incurrido en actuaciones dolosas para tales fines. Por lo que dicho recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente alega falta de estatuir, sobre la base de que la corte a qua cambió en el dispositivo la palabra “vestigio” por “testigos”; que contrario a lo que afirma la recurrente, en este caso en particular no se retiene que la corte a qua haya incurrido en el vicio denunciado, ya que de la lectura del fallo atacado lo que se retiene es un error meramente material, que en nada desnaturaliza el petitorio de la recurrente ante la corte a qua;

Considerando, que también aduce en su primer medio la recurrente, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, sin embargo, de la valoración de la sentencia atacada hemos podido constatar, que la corte a qua para rechazar el recurso del cual estaba apoderada expuso los motivos precisos, que permiten establecer que fueron valorados de manera adecuada los elementos de hecho que permiten justificar la aplicación de la ley, entendiendo la corte a qua, a partir de tales valoraciones que el recurso de apelación debía ser rechazado;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivos por los que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que debieron advertir los jueces del órgano a quo y no lo hicieron, que al rechazar por dos ocasiones los pedimentos de derecho a la parte recurrente, pedimentos estos que resultaban indispensables para sus pretensiones en justicia, les crearían un estado de indefensión, el cual la corte debió prever, a los fines de que a la parte recurrente se le diera la oportunidad de salvaguardar su sagrado derecho de defensa, pues en las solicitudes que hizo descansaba el fardo de su prueba, de donde al decidir como lo hizo, el tribunal a quo crea un grave perjuicio a los ahora impugnantes en casación, pues violentó su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 68, 69 numerales 7 y 10, y el 73 de nuestro documento fundamental; la verdad, a la luz

de los hechos que reviste el proceso en cuestión, es que en el caso de la especie no existe explicación lógica que justifiquen el proceder de la corte, pues no sólo violentó el principio de igualdad de las partes, y el debido proceso de ley que deviene en una efectiva tutela judicial para la correcta judicialidad, que como dejáremos, siempre ha de ser tenido como la norma, sino que además desconoció el principio de contradictoriedad, devenido en una garantía individual, frente a la cual el juez se vuelve un garante de su sempiterno cumplimiento y aplicabilidad”;

Considerando, que el hecho de pronunciar el rechazamiento de un pedimento que pretendía el envío del expediente a un órgano ajeno a los tribunales del orden judicial, es una facultad que está relegada al poder soberano de apreciación de los jueces que conocen el fondo del asunto, cosa esta que no viola, como afirma la recurrente, la ley y la Constitución, habiendo hecho la corte a qua las comprobaciones debidas al momento de tomar su decisión, según se sustrae de la sentencia recurrida; además, la recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer todos los medios de prueba que entendía pertinentes en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que es importante destacar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión <http://es.wikipedia.org/wiki/Indefensi%C3%B3n> prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que no ocurre en la especie, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, contra la sentencia civil núm. 235-11-00005, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Esmeraldo A. Jiménez y el Licdo. Octavio Ramón Toribio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.